Trelew, 15 de octubre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Recurso de Queja en Autos Caratulados: F., M. L. c/ V., G. B. y Otros s/ cobro de haberes e indem. de ley (Expte. N° 361/2023)"* (Expte. N° 481 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por las codemandadas, mediante el escrito CRU005067000000085497-3 (12/09/2024), en contra de lo resuelto por el juez de primera instancia el 05/09/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la providencia del 05/09/2024, el juez de primera instancia rechazó el recurso de apelación deducido por las codemandadas, contra la resolución del 30/08/2024, con fundamento en lo dispuesto por el art. 383 del CPCC.

Por CRU-005067000000085497-3 (12/09/2024), los letrados apoderados de las codemandadas interpusieron recurso de queja en los términos del art. 283 y siguientes del CPCC en contra de la providencia del 05/09/2024, que rechazó el recurso de apelación interpuesto a fin de rebatir la resolución del 30/08/2024.

Refirieron a los antecedentes de la causa, en particular, que se tomó declaración al Sr. J. J. A., *"el cual contestó por la negativa ante las generales de la ley"*, que posteriormente lo hizo la Sra. C. M. A. y que declaró que la actora le pidió si le podía salir como testigo y *"le envió un audio diciéndole lo que dijo el abogado que tenía que decir, a lo cual se negó porque ella no miente"*.

Expusieron que *"Luego de semejante declaración testimonial, la testigo contactó a nuestras patrocinadas y se puso a disposición para esclarecer la verdad. Así las cosas, la testigo A. compartió las capturas de pantalla del chat con la actora; los audios en donde la instigaban a mentira, y los audios de un "masculino" que la testigo no conoce, quien se presentó como "amigo" de la actora, contando que él también era testigo, y le daba letra sobre lo que "el abogado había dicho que tenían que decir"".*

Señalaron que se presentó el escrito de tacha, denunciando el falso testimonio del testigo A., acompañando la prueba documental (capturas del celular de la testigo A.), como instrumental los audios de WhatsApp enviados desde el celular de A. y que se ofreció como testigo a la Sra. A. y al propio A. *"a fin de acreditar el falso testimonio y la tacha denunciada"*.

Adujeron que *"De un modo inaudito"* el juez tuvo simplemente presente la tacha formulada para el momento de dictar sentencia y que *"sin apoyo en normativa procesal alguna"* corrió traslado a la actora del pedido de que se ordene producir la prueba ofrecida. Agregaron que "*Tener simplemente presente todo lo expresado en el escrito de tacha, y sin considerar la prueba ofrecida para acreditar el extremo denunciado, desvirtúa lo prescripto por la ley de procedimiento laboral, y el CPCC, contrariando lo expresamente lo regulado por el art. 34 de la XIV N° 1 en cuando dispone que la prueba de las tachas de testigos "deberá producirse dentro de los tres (3) días de deducidas"".*

Concluyeron que el magistrado al denegar el recurso de apelación deducido en subsidio con fundamento en lo dispuesto en el art. 383 del CPCC, hizo una interpretación demasiado restrictiva y arbitraria, puesto que no se trata de una normal discusión respecto a prueba agregada o no al proceso, de prueba caduca, o de ampliación. Sostuvo que *"todo lo relatado en aquel escrito de tacha, queda como una mera manifestación de esta parte, si no se puede acreditar la veracidad de todo lo denunciado, es decir, que la testigo A. nos acercó los audios acompañados en la tacha, que los mensajes llegaron a su poder desde el celular de la actora, que fue el testigo A. quien hablaba en esos audios explicando a A. lo que tenía que decir".*

II.- En primer lugar, cabe destacar que, conforme las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.

III.- De las constancias de los autos principales acompañadas por la parte surge que: *i)* mediante el escrito ID 1618009 (29/08/2024) las codemandadas formularon la tacha del testigo Juan José A. y ofrecieron prueba; *ii)* el 30/08/2024 el magistrado tuvo presente la tacha efectuada *"para el momento de dictar sentencia definitiva"* y corrió traslado a la parte contraria del pedido de apertura a prueba de la tacha formulada; *iii)* la parte demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (por escrito ID 1625012, del 03/09/2024) contra la mencionada resolución; y, finalmente *iv)* el juez rechazó el recurso de revocatoria interpuesto, así como el recurso de apelación deducido con fundamento en lo dispuesto por el art. 383 del CPCC.

Ingresando al análisis del recurso planteado, cabe señalar que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de primera instancia y cuáles fueron los agravios que ello le produjo (esta Sala SIC 212/01, SIC 06/10 entre otras).

Para la resolución del caso es relevante el interés del apelante toda vez que es la medida de la apelación, y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona. Por ello, es dable tener en cuenta que el agravio, nacido del vicio del pronunciamiento, es lo que mide el interés que se requiere como presupuesto para atacar y, de este modo, se erige en recaudo insoslayable de admisibilidad del recurso. Así como no hay acción sin interés, no hay recurso sin agravio.

En general, no existen pautas globales para determinar la existencia de agravio, por lo que debe apreciarse en el caso concreto si existe o no un interés en recurrir.

Según Palacio el concepto de agravio se vincula con la idea de perjuicio que se deriva de la falta de satisfacción de la pretensión o pretensiones principales, subsidiarias o accesorias, incluidas en la litis, sea que el juez las rechace en forma total o parcial (Palacio, Lino E., *"Derecho Procesal ..."*, Abeledo Perrot, t. V, Año 1977, pág. 86, citado por Gabriel Hernán Quadri en *"Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires"*, Ed. Abeledo Perrot, Año 2013, pág. 92).

La posibilidad de reparación del agravio a través de la apelación es lo que determina el interés del recurrente en la impugnación. Por ello anota Hitters que en el campo recursivo la noción de interés se apoya en dos importantes parantes: por un lado la idea de utilidad, y por otro, la de necesidad: el recurso es útil si a través de él se obtiene una situación más ventajosa y es necesario si el ataque se hace indispensable para alcanzar esa mejora (conf. Hitters, Juan Carlos, *"Técnica de los Recursos Ordinarios"*, 2º edición. Ed. Librería Editora Platense, Año 2004, pág. 61).

Así, en el presente caso se desconoce cuál es el agravio que le provoca a las recurrentes la decisión del juez de grado, por cuanto señaló que tendría presente la tacha formulada al momento de dictar sentencia definitiva y, además, ordenó correr traslado a la contraria del pedido de apertura a prueba de la tacha, puesto que si bien, en definitiva, alegan la afectación de su derecho de defensa, el magistrado no denegó el debido contradictorio referido a la prueba testimonial cuestionada.

Amén de lo expuesto, cabe recordar que, en el procedimiento laboral (conf. Art. 34 de la Ley XIV N° 1) la tacha es de los testigos y no de sus dichos, puesto que *"Las partes podrán tachar a los testigos por motivos fundados en inhabilidad, en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, y el Juez al dictar sentencia, apreciará el valor de las mismas"* (conf. esta Sala, SDL N° 29/2016, con cita a Falcón, Enrique M., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 456.9.3., pág. 362; Palacio, Lino Enrique, *"Derecho Procesal Civil"*, Abeledo-Perrot, 1972, T. IV, par. 485, pág. 650).

Es decir, según la normativa citada, la valoración de la tacha debe hacerse al momento de dictar la sentencia, y no antes, como pretende el quejoso.

Además, *"la admisibilidad del recurso denegado se sustenta, entre otros supuestos, en la necesaria existencia de 'gravamen irreparable', esto es, que lo decidido impida o tenga por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal o imponga el cumplimiento de un deber legal, sin admitirse su posterior revisión"* (S.I.L. Nº 12 de 2011 en *"Recurso de queja en autos: F. B. E. A. y C. de S. L. M. A. S.A. s/ Medida autosatisfactiva"*, expte. nº 68/2011-r.C.A.T.) (Sala "A" SIF 44/13).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por las codemandadas mediante CRU-005067000000085497-3 (12/09/2024) contra la resolución del 05/09/2024.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto por las codemandadas mediante CRU005067000000085497-3 (12/09/2024) contra la resolución del 05/09/2024.

II) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y ARCHIVESE**.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 057 DE 2024 - SIL - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA